



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0633/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Randy Gerardo Ng Ruiz contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Randy Gerardo Ng Ruiz contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor RANDY GERARDO NG RUIZ, en fecha 21/12/17, contra la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA, LUIS NAPOLEÓN PAYAN DÍAZ, (Comandante General FARD) y RUBÉN DARÍO PAULINO SEM (Ministro de Defensa de R. D.), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a los licenciados Ángel Tavarez Marmolejos, José Eligio Grullón Cepeda y Richard Miguel Castro Puello, en su calidad de abogados del señor Randy Gerardo Ng Ruiz, mediante Acto núm. 300/2018, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Randy Gerardo Ng Ruiz, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, mediante instancia depositada el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Luis Napoleón Payan Díaz, mediante Acto núm. 623-18, y al Ministerio de Defensa y Rubén Darío Paulino Sem, mediante Acto núm. 628-18, ambos de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante comunicación recibida el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado ha de tomarse en cuenta el precedente constitucional establecido por nuestro máximo interprete en la materia en torno a las infracciones constitucionales continuas, según el cual (...) aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua. (Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/13), confirmado por sentencia TC-0523-16, de fecha 7/11/16 “la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha sido muy clara al enfatizar que el concepto de violación continua implica una renovación del plazo de sesenta (60) días, supeditando dicha renovación a diligencias o actuaciones que hiciera la parte supuestamente afectada, seguidas de negativas o silencios por parte de quien supuestamente estaba vulnerando derechos fundamentales; siempre que las gestiones las realice el interesado mientras el plazo permanezca abierto, pues de lo contrario ese plazo no es posible interrumpirlo.

Que el caso que nos ocupa existe constancia de la Orden General No. 86-2017, de fecha 15/11/17, de la Comandancia de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en la cual establece en el párrafo e) lo siguiente; Efectivo el 2 de noviembre del 2017, el Poder Ejecutivo ha cancelado el nombramiento que ampara al señor NG RUIZ, RANDY GERARDO, (...) como Teniente Coronel Paracaidista del Cuartel General del Comando de Seguridad de Base, FARD, por haber determinado que cometió faltas graves



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ámbito de la jurisdicción disciplinaria militar, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto; por lo que el plazo para accionar en amparo debe computarse desde ese momento en que inició la violación argüida, es decir, ese es el punto de partida del plazo iniciado y conforme a dicha orden no existe prescripción alguna de plazo, por lo tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión.

El Tribunal Constitucional se expresó en la Sentencia TC/0133/14, del 08/07/2014, ratificado dicho criterio por la sentencia TC-146-16, de fecha 29/04/2016, precisando al respecto lo siguiente: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona”.

La sentencia TC/0048/12, del Tribunal Constitucional establece: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”.

*Esta Sala luego de ponderar los argumentos de las partes en armonía con la glosa procesal y Normativa aplicable ha podido verificar que la destitución del señor **RANDY GERARDO NG RUIZ** por alegadas faltas graves, la **FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado por nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Randy Gerardo Ng Ruiz, pretende que se acoja en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que:

A que la sentencia recurrida carece de motivación precisa, concreta y coherente en relación a la violación o no del derecho al debido proceso con respecto a la desvinculación o cancelación del nombramiento del señor RANDY GERARDO NG RUIZ de la Fuerza Aérea de la República Dominicana toda vez, que en su página Doce (12), Párrafo No. 26, el Tribunal verificó que la destitución del señor RANDY GERARDO NG RUIZ por alegadas faltas graves, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley consagrado por el artículo 69 de nuestra constitución y que dicha separación fue resultado de una investigación previa, con una imputación precisa de cargos, y que el accionante tuvo la oportunidad de defenderse. Sin que el Tribunal a quo estableciera, explicara, manifestara, comunicara, motivara de una manera detallada, precisa, clara en cuanto, en que consistió la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, cuales actos o actuaciones pudo verificar el Tribunal para dar por establecido el cumplimiento del debido proceso en cuanto a la cancelación del nombramiento del señor RANDY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GERARDO NG RUIZ; además cuales fueron los elementos, actos, actuaciones de la cual el Tribunal pudo constatar y dar como hecho una imputación precisa de cargos en contra del señor RANDY GERARDO NG RUIZ; y cuales elementos, actos actuaciones y diligencias pudo el Tribunal ponderar y verificar que el accionante tuvo la oportunidad de defenderse o se defendió, ya que, tener la oportunidad de defenderse y defenderse, no es lo mismo, toda vez que para defenderse per se o en sí mismo se debe tener conocimiento de los hechos e imputaciones precisas para poder ejercer a plenitud el sagrado derecho de defensa.

A que el Tribunal en su página Once (11), Párrafo NO. 25, estableció en una cita de un párrafo de una sentencia de este Tribunal Constitucional que las cancelaciones por faltas graves cuyo resultado de un juicio disciplinario, faltas cometidas y previamente comprobadas en un juicio con todas las garantías; dando a entender y entrever así, que el recurrente señor RANDY GERARDO NG RUIZ fue cancelado como resultado en juicio con todas las garantías, que el Tribunal a quo no establece de manera clara y precisa en que consistieron y cuales fueron.

Que desde la página nueve (9), párrafo Once (11) hasta la página Trece (13), párrafo No. 29, el Tribunal a quo, no establece, no motiva, de una manera clara, precisa, concreta, coherente de cuales elementos, actos, actuaciones, ponderó, verificó y valoró para estatuir que el señor RANDY GERARDO NG RUIZ no se le violentó el debido proceso ni los derechos fundamentales argüidos por este en la acción constitucional de amparo interpuesta por ante ese Tribunal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, en su escrito de defensa de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), pretende que sea rechazado el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

A que el recurrente no establece de forma clara donde los jueces de fondo hicieron una incorrecta interpretación del derecho en cuanto a la cancelación del nombramiento del recurrente, ya que las pruebas depositadas al tribunal y la conclusión que dio la junta de investigación designada al efecto determinaron que dicho Oficial Superior incurrió en faltas graves debidamente comprobadas y por tales razones los jueces le dieron el valor real rindieron dicha decisión apegado a los principios establecido en la Constitución Dominicana.

A que al analizar la sentencia recurrida por la parte recurrente, entendemos que la misma fue deliberada con el más profundo interés de justicia.

A que en el recurso de revisión la parte recurrente señala que le fueron violado los derechos fundamentales al hoy recurrente y vemos que han hecho en depósito de pruebas en la cuales fueron las mismas pruebas depositada y los mismo argumentos expuestos en el tribunal que dictó la sentencia recurrida (sic).

Las demás partes recurridas, señores Luis Napoleón Payan Díaz y Rubén Darío Paulino Sem, y el Ministerio de Defensa, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados del recurso de revisión mediante actos núm. 623-18 y 628-18, ya referidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), pretende que, de manera principal, se declare inadmisibles el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, se rechace el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

A que se comprobara cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la constitución y la Ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecido en los art. 96 y 100 de la Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

A que si observamos los textos legales invocados por el recurrente notaremos que la misma solo se limitó a mencionar en su instancia de revisión, no la transcribió ni mucho menos lo vinculo a su caso de manera específica, lo que indica que no explico a ese Honorable Tribunal de qué manera el entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita no solo a la administración de darle contestación a sus pretensiones sino que le impide a ese Honorable Tribunal Pronunciar violación al art. 169 de la Constitución de la República.

A que el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, la Constitución de la República y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta aplicación de la misma, razón por la que los alegatos presentados por el señor RANDY GERARDO NG RUIZ, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No.030-02-2018-SSEN-00140 de fecha 26 de abril del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituido.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la acción constitucional de amparo elevada por el Randy Gerardo Ng Ruiz el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Fotocopia del historial militar del señor Randy Gerardo Ng Ruiz.
4. Fotocopia de la Orden General núm. 86-(2017), de quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se cancela el nombramiento del señor Randy Gerardo Ng Ruiz.
5. Fotocopia de la comunicación de la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de veinticuatro (24) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), mediante la cual le informan al señor Randy Gerardo Ng Ruiz que no existe asunto de investigación judicial pendiente en su contra en los archivos de la DNCD.

6. Fotocopia de la certificación de la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que indica la no existencia de sometimiento en contra del señor Randy Gerardo Ng Ruiz.

7. Original del Acto núm. 640/2017, de diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la provincia Santo Domingo, mediante el cual el mayor general Luis Napoleón Payan Díaz, en su calidad de comandante general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, le notifica al señor Randy Gerardo Ng Ruiz el resultado de la investigación realizada por la Comisión Interinstitucional, MIDE, FARD, ARD, ERD y DNCD, consignando la recomendación de cancelación de su nombramiento y otorgándole un plazo de cinco (5) días para recurrir la decisión.

8. Fotocopia del Acto núm. 583/2017, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el señor Randy Gerardo Ng Ruiz solicita al Ministerio de Defensa que se abstenga de tramitar o ejecutar la cancelación de nombramiento en su contra.

9. Fotocopia del Acto núm. 584/2017, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el señor Randy Gerardo Ng Ruiz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita a la Consultoría del Poder Ejecutivo de la República Dominicana que se abstenga de tramitar o ejecutar la cancelación de nombramiento en su contra.

10. Fotocopia del Acto núm. 585/2017, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil Oordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el señor Randy Gerardo Ng Ruiz solicita al mayor general del Ejército, Pedro Antonio Cáceres Chestaro, que se abstenga de tramitar o ejecutar la cancelación de nombramiento en su contra.

11. Fotocopia del Acto núm. 586/2017, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el señor Randy Gerardo Ng Ruiz solicita a la Fuerza Aérea de la República Dominicana que se abstenga de tramitar o ejecutar la cancelación de nombramiento en su contra.

12. Fotocopia del Acto núm. 554/2017, de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el señor Randy Gerardo Ng Ruiz notifica al mayor general Luis Napoleón Díaz el recurso de apelación en contra de la recomendación de cancelación.

13. Fotocopia del segundo endoso, de tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de la Comisión Interinstitucional, MIDE, FARD, ARD, ERD y DNCD, mediante el cual se hace remisión de inteligencia relacionada a miembros de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Control de Drogas, vinculados con personas que se dedican a actividades de narcotráfico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Fotocopia del facsímil de veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual el Ministerio de Defensa solicita al comandante general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana disponer la comparecencia del señor Randy Gerardo Ng Ruiz el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

15. Fotocopia del décimo primer endoso de cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), del ministro de Defensa al presidente constitucional de la República.

16. Fotocopia del Oficio núm. 0409, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), del jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial al ministro de Defensa, mediante el cual se aprueba la recomendación de cancelación del señor Randy Gerardo Ng Ruiz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la cancelación del nombramiento del teniente coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Randy Gerardo Ng Ruiz, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haberse determinado que cometió faltas graves en el ámbito de la jurisdicción disciplinaria militar, en el sentido de vincularse con exmilitares y personas de la clase civil dedicadas al narcotráfico internacional. Posteriormente, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Randy Gerardo Ng Ruiz presentó una acción constitucional de amparo tendente a su reintegro, alegando violación de su derecho a la dignidad humana, intimidación, honor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

10.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.2. La sentencia recurrida fue notificada a los abogados del recurrente mediante Acto núm. 300/2018, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Resuelto lo anterior, la Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión, alegando que no cumple con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

10.5. Al respecto, el recurrente, señor Randy Gerardo Ng Ruiz, en su instancia recursiva cumple con las menciones exigidas para la interposición de la acción constitucional de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la referida ley, de igual forma, señala los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, concretamente la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, por no motivar de manera clara, precisa y concreta la decisión.

10.6. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone:

La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.7. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.8. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permite continuar con el desarrollo del alcance y aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procedimientos disciplinarios que se dirimen en las instituciones castrenses, de conformidad con la Constitución y las leyes.

10.9. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el recurso de referencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la medida que señala los supuestos agravios de la decisión impugnada y existe en el caso especial trascendencia o relevancia constitucional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

11.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2018), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo elevada por el señor Randy Gerardo Ng Ruiz, por entender que la destitución del accionante se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley consagrado por nuestra Constitución.

11.2. La parte recurrente, señor Randy Gerardo Ng Ruiz, pretende que se acoja el recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, alegando que la misma carece de motivación precisa, concreta y coherente en relación a la violación o no del derecho al debido proceso.

11.3. La parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, pretende que se rechace el recurso, alegando que el recurrente no establece de forma clara dónde los jueces de fondo hicieron una incorrecta interpretación del derecho en cuanto a la cancelación del nombramiento del recurrente y que la sentencia fue deliberada con el más profundo interés de justicia.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado, toda vez que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, realizando una correcta aplicación de la norma, ya que los alegatos presentados por el recurrente resultan ser improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y por no haber demostrado que la sentencia sea contraria a la Constitución o que le haya vulnerado derechos que ameriten restitución.

11.5. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para arribar a la decisión objeto de revisión, detalla las pretensiones de las partes, señala y valora todas las pruebas aportadas en el proceso, responde los planteamientos sobre los medios de inadmisión planteados, señala los hechos acreditados judicialmente y subsume las disposiciones legales y constitucionales a estos, razones por las cuales este colegiado considera que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140 cumple con el deber de motivación.

11.6. Por otro lado, para constatar la no violación al debido proceso, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

La sentencia TC/0048/12, del Tribunal Constitucional establece: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”.

Esta Sala luego de ponderar los argumentos de las partes en armonía con la glosa procesal y Normativa aplicable ha podido verificar que la destitución del señor RANDY GERARDO NG RUIZ por alegadas faltas graves, la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado por nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante.

11.7. Como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo comprobó que en el caso no existió tal violación al debido proceso, en virtud de que la separación del señor Randy Gerardo Ng Ruiz de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana fue el resultado de una exhaustiva investigación, por parte no solo de la institución castrense a la que pertenecía, sino de toda una comisión interinstitucional, ante la cual el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones, respetando el debido proceso, donde se determinó la comisión de faltas graves y se recomendó la separación del mismo.

11.8. La propia actuación procesal del recurrente, señor Randy Gerardo Ng Ruiz, constata que este estaba al tanto de la investigación que se realizaba, pues notificó actos de alguacil al Ministerio de Defensa, Consultoría del Poder Ejecutivo, Fuerza Aérea de la República Dominicana, al mayor general del Ejército Nacional, entre otros, solicitando que se abstengan de tramitar o ejecutar una cancelación de nombramiento en su contra.

11.9. Resulta importante precisar lo dispuesto en los artículos 175 y 184 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República, de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), que establecen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 175.- Condiciones para cancelación de nombramientos: La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el comandante general de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

Artículo 184.- Nombramientos y destituciones. Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del ministro de Defensa.

11.10. En referencia con el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. Criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

11.11. En definitiva, este tribunal constitucional al analizar la actuación del tribunal de amparo, en relación con las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, considera que actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que constató que la separación del teniente coronel Randy Gerardo Ng Ruiz se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, respetando su derecho de defensa.

11.12. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00140, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Randy Gerardo Ng Ruiz contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00140.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Randy Gerardo Ng Ruiz, las partes recurridas, Fuerza Aérea de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, los señores Luis Napoleón Payan Díaz, Rubén Darío Paulino Sem y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00140, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario